



FECHA: San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00021-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES	NURIS VARGAS AGRESSOTT, JENNY LUZ LLAMAS VARGAS, TREICY LLAMAS VARGAS Y JAMES HERNANDO LLAMAS VARGAS
DEMANDADOS	INVERSIONES HARB IMAM SAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que venció el término de 02 días otorgado en el auto anterior y el apoderado judicial de la parte demandante allegó al plenario la constancia legible de la notificación realizada a la Sociedad demandada. Así mismo, le informo del memorial aportado por el extremo activo, a través del cual, descurre el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el extremo pasivo; igualmente, pongo en su conocimiento el memorial allegado por el extremo pasivo, a través del cual allega constancia de haber remitido copia de su contestación a la contraparte. De otro lado, le informo que la parte demandante allegó evidencias de haber instalado la valla que le fue ordenada en el auto admisorio de la demanda a efectos de surtir la notificación de las personas indeterminadas demandadas. Por último, le comunico que desde el 17 de Mayo de esta anualidad la ORIP fue comunicada de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en este asunto, pero hasta el momento ha guardado silencio.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.



LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00021-00
Demandantes	NURIS VARGAS AGRESSOTT, JENNY LUZ LLAMAS VARGAS, TREICY LLAMAS VARGAS Y JAMES HERNANDO LLAMAS VARGAS
Demandados	INVERSIONES HARB IMAM SAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0183-2023

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, se advierte que el extremo activo atendió el requerimiento efectuado por el Despacho en el proveído que antecede, fechado 18 de Mayo de 2023, en tanto que allegó al plenario la constancia legible de la notificación del auto admisorio de la demanda realizada por medios electrónicos a la demandada determinada, de la que emana que el pasado el 18 de Abril del hogar se remitió, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales del aludido ente societario una copia de la providencia antes reseñada, cumpliendo cabalmente las exigencias previstas en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; por tanto, para todos los efectos procesales, el Despacho entenderá que la notificación de la decisión judicial a través de la cual se admitió el litigio enlistado a la referida Sociedad se surtió transcurridos dos (02) días siguientes al envío del referido mensaje, esto es, el 21 de Abril de 2023, lo que significa que entre el 24 de Abril y el 23 de Mayo de esta anualidad corrió el lapso para que la Sociedad INVERSIONES HARB IMAM SAS contestara la demanda, periodo durante el cual ejerció su derecho de contradicción y defensa a través de mandataria judicial, lo que impone la necesidad de tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte del aludido sujeto procesal.

De otro lado, advierte el Despacho que la parte demandante allegó al plenario sendas fotografías de las cuales emana la instalación en el inmueble cuya usucapión se reclama de la valla dispuesta en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda; sin embargo, de la simple revisión de las imágenes citadas salta a la vista que se presentan varias inconsistencias en relación con lo dispuesto en el Artículo 375 numeral 7° del CGP, habida cuenta que se indicó de forma desacertada el nombre del Juzgado ante el cual cursa el Proceso, sumado a que las fotografías allegadas no son legibles, o lo que es lo mismo, la información que en ella se consigna resulta borrosa, lo que impide constatar si la valla contiene de manera correcta el nombre del demandado, el número de radicación del proceso y la identificación del predio como lo dispone la disposición adjetiva reseñada en precedencia y a su vez que se cumpla lo dispuesto en el inciso final de la norma arriba reseñada, que le impone a la Secretaría de este ente judicial el deber de incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, carga cuyo cumplimiento depende de que se pueda divisar la información plasmada en la plurimencionada pancarta.

En este estado, ante la primera irregularidad señalada en el acápite que precede, es pertinente recordar que según las voces del literal a) del numeral 7° del Artículo 375 del CGP: "...La valla deberá contener los siguientes datos: a) **La denominación del juzgado que adelanta el proceso**..." (Negrilla y subrayado fuera de texto), sin que se cumpla cabalmente la referida exigencia legal en la valla instalada en el bien raíz objeto de este litigio, pues en la misma se indicó que el Proceso cursa ante el "*Juzgado Segundo Civil Isla de San Andrés*", cuando lo correcto era estipular que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés, Isla, teniendo en cuenta que en este Distrito Judicial existen dos (02) Juzgados de la especialidad Civil identificados con el número Segundo, cuya diferencia radica exclusivamente en la categoría de los mismos, en tanto que uno es Municipal y este ente judicial tiene categoría Circuito, lo que imposibilita que se cumpla la finalidad de la instalación de la valla en el bien materia de la litis, que no es otra que darle publicidad al litigio, de manera que todas las personas que se estimen con derechos sobre el bien cuya prescripción se reclama tengan conocimiento de la célula judicial ante la cual



Como consecuencia de lo anterior, el Despacho requerirá a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que, en el término de diez (10) días, efectúe las correcciones pertinentes y allegue al plenario nuevas fotografías legibles del inmueble objeto de este litigio, que den cuenta de la valla instalada sobre el mismo, en la que pueda observarse íntegramente la totalidad de la información de que trata el Artículo 375 numeral 7 del CGP.

Igualmente, advierte el Despacho que desde el pasado 17 de Mayo de 2023 se le remitió a la ORIP el oficio a través del cual se le comunicó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de este litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 450-1224, sin que a la fecha se haya allegado al plenario constancia de haber inscrito la aludida cautela en el Registro Inmobiliario Insular, conforme se ordenó en el numeral sexto del auto calendarado 28 de Marzo de 2023; por tanto, se requerirá a la mentada entidad pública para que, en el término de tres (03) días, allegue al plenario la constancia que acrediten que sobre el inmueble reclamado en pertenencia se inscribió la medida de que trata el Artículo 375 numeral 6 del CGP.

Por último, el Despacho diferirá el pronunciamiento de fondo sobre todo lo relacionado con las excepciones de mérito impetradas por la parte demandada determinada, hasta tanto sea integrado en debida forma el contradictorio, en aras de tramitar las contestaciones que se alleguen de manera conjunta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Sociedad INVERSIONES HARB IMAM SAS, en su calidad de demandada determinada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

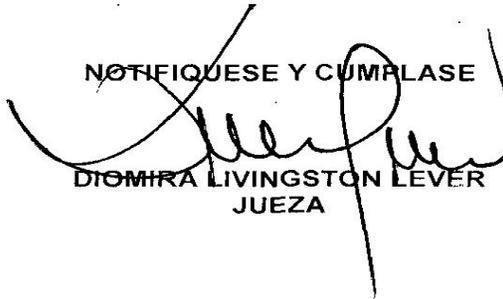
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, por intermedio de su mandatario judicial, en los términos indicados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, Isla, para que, en el término de tres (03) días, allegue al plenario la constancia que acredite que se inscribió en el Registro Inmobiliario Insular la medida cautelar de inscripción de la demanda de que trata el Artículo 375 numeral 6 del CGP sobre el bien inmueble objeto de este litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 450-1224.

PARÁGRAFO: Por secretaría, **LÍBRESE** la comunicación pertinente, la cual deberá remitirse a su destinatario por medios electrónicos, en los términos señalados en el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DIFERIR el pronunciamiento de fondo sobre todo lo relacionado con excepciones de mérito impetradas por la parte demandada determinada, hasta tanto sea integrado en debida forma el contradictorio, en aras de tramitar las contestaciones que se alleguen de manera conjunta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 038, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 23 de Junio de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario